



Sucre, 08 de Agosto de 2023
CITE: FAM-BOL N°526/2023

Señor
Jerges Mercado Suárez
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente. -



PL-469/2223

Ref.: **Presenta Proyecto de Ley**

De mi mayor consideración:

En el marco de lo previsto en el artículo 162 parágrafo I de la Constitución Política del Estado concordante con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, en uso de la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional, en mi condición de autoridad edil, presento "Proyecto de Ley de **CREDITO PÚBLICO**", para su correspondiente tratamiento dentro del procedimiento legislativo previsto.

Asimismo, a los fines de legitimación de la presente iniciativa legislativa en su contenido, suscribe conjuntamente la presente nota, el Director Ejecutivo de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia FAM - BOLIVIA, instancia en la cual, se desarrolló el trabajo técnico, coordinación, proyección y concreción de la presente propuesta normativa, por lo cual, cuenta con el consenso y aquiescencia de los municipios que integran el Sistema Asociativo Municipal, por lo cual, la presencia y participación del equipo técnico de la FAM - BOLIVIA deberá ser tomada en cuenta en las mesas técnicas correspondientes para el tratamiento del proyecto de ley de referencia.

A los fines señalados, adjunto documentación adecuada a los requisitos previstos en el artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, de igual forma documentos que acreditan la participación de los municipios que forman parte del Sistema Asociativo Municipal.

Sin otro particular, saludo a su autoridad con las consideraciones de mayor deferencia.

C.c/Arch.
Adj.lo indicado.

Lic. Rodrigo Emigdio Puerta Orellana
DIRECTOR EJECUTIVO
FAM - BOLIVIA



Dr. Enrique León Palenque
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO NORMATIVO

El numeral 34 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina como competencia exclusiva del nivel central del Estado la Deuda pública interna y externa.

El Parágrafo I del Artículo 322 del Texto Constitucional determina que la Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

El Parágrafo VI del Artículo 108 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y descentralización "Andrés Ibáñez", establece que para la contratación de endeudamiento público interno o externo, las entidades territoriales autónomas deberán justificar técnicamente las condiciones más ventajosas en términos de tasas, plazos y monto, así como demostrar la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, enmarcándose en las políticas y niveles de endeudamiento, concesionalidad, programación operativa y presupuesto; para el efecto, con carácter previo, deben registrar ante la instancia establecida del Órgano Ejecutivo el inicio de sus operaciones de crédito público.

La Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 031, señala que la Asamblea Legislativa Plurinacional promulgará una ley de endeudamiento público, que establezca los principios, procesos y procedimientos para la contratación de créditos y la administración del endeudamiento público de todas las entidades públicas, en sujeción a lo establecido en los Numerales 8 y 10 del Artículo 158, Parágrafo I del Artículo 322 y Numeral 34 Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

El Parágrafo I del Artículo 37 de la Ley N° 482, del 9 de enero de 2014, de Gobiernos Autónomos Municipales, dispone que el Gobierno Autónomo Municipal, sólo podrá contraer deuda cumpliendo con todas las normas de endeudamiento del Estado aprobadas por el nivel central del Estado, así como las emitidas por el órgano rector del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, y en lo pertinente, la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.

El Artículo 33 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, establece que las entidades públicas nacionales, departamentales y municipales, con carácter previo a la contratación de cualquier endeudamiento interno y/o externo, deben registrar ante el Viceministro de Tesoro y Crédito Público el inicio de sus operaciones de endeudamiento, para su autorización correspondiente. Asimismo, señala que se entiende por endeudamiento todo tipo de deudas directas, indirectas y contingentes de corto, mediano y largo plazo que las entidades pudieran adquirir, sea con el sector privado y/o público, con agentes, instituciones o personas nacionales y/o extranjeras, incluyéndose los gastos devengados no pagados a fines de cada gestión.

II. JUSTIFICACIÓN

Por lo expuesto, se observa que la normativa vigente limita la posibilidad de contraer deuda pública interna o externa, lo cual afecta en el desarrollo de proyectos que apoyen a la reactivación económica y al fortalecimiento de servicios sociales como ser educación, salud, protección y vivienda, generando un perjuicio para la población.

Adicionalmente, la normativa vigente no se encuentra adecuada a las necesidades del régimen competencial, por lo que un paso importante será la ampliación del límite de endeudamiento considerando las necesidades insatisfechas de la población ante la imposibilidad de ejercer las distintas competencias asignadas a los niveles de gobierno.

Respecto al marco competencial, la ley se encuentra vinculado a la competencia exclusiva del nivel central del Estado referente a la deuda pública interna y externa establecida en el numeral 34 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

En el marco de la citada competencia el nivel central del Estado tiene la facultad de emitir leyes en materia de control y fiscalización de recursos estatales y de crédito público, entre otros.

Por lo señalado, respecto a la deuda pública interna y externa, el nivel central del Estado deberá legislar, reglamentar y ejecutar todos los aspectos referidos a la deuda pública interna y externa, considerando que el endeudamiento es un instrumento de la política monetaria y fiscal de los Estados, que cuando es con el sector privado del propio país, se denomina deuda pública interna y sus efectos quedan limitados al ámbito de la economía interna; cuando es contraído con entidades extranjeras del sector público o privado, se denomina deuda pública externa, que posibilita los fondos necesarios sin menoscabo del ahorro nacional.

En base a lo señalado precedentemente, el nivel central del Estado cuanto con respaldo normativo y competencial para incrementar los límites de endeudamiento a través de la modificación de la Ley N° 2042.

La Ley consta de un Artículo que tiene por objeto incrementar los límites de endeudamiento público y privado por medio de la modificación del Artículo 35 de la Ley N° 2042, para flexibilizar el sistema de crédito público interno y externo, además de posibilitar el acceso a la deuda pública por parte de las entidades territoriales autónomas, entre otras, para posibilitar la ejecución de programas y proyectos de inversión.



Dr. Enrique Leano Palenque
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

PL-469/22-23

PROYECTO DE LEY

Ley N° XXX
De xxx de xxxx de 2023

LUIS ALBERTO ARCE CATAORA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifica el Artículo 35 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, Administración Presupuestaria, modificado por la Ley N° 1267, de 20 de diciembre de 2019, con el siguiente texto:

“**Artículo 35°.**- Las entidades públicas descentralizadas autónomas y autárquicas deben sujetarse a los siguientes límites de endeudamiento.

El servicio de la deuda (amortizaciones a capital, intereses y comisiones) comprometido anualmente, no podrá exceder el 30% de los ingresos corrientes recurrentes percibidos en la gestión anterior, incluyendo el 100% de los ingresos provenientes del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH).

El valor presente de la deuda total no podrá exceder el 250% de los ingresos corrientes recurrentes percibidos en la gestión anterior.

El costo financiero para la contratación de deuda pública externa e interna por las Entidades Públicas deberá enmarcarse en los parámetros y metodologías definidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la vigencia de la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los


Dr. Enrique Leano Palencia
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE